



**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-098/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: "1) C. [REDACTED] SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; 2) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS. 3) LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS." (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR

Cuernavaca, Morelos; a once de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-098/2021, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: "1) C. [REDACTED] SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; 2) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS. 3) LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS." (sic).

GLOSARIO

Acto impugnado

"Lo constituye, LA SEPARACIÓN ILEGAL DE MI CARGO, BASADO EN EL HECHO DE QUE EL DIA 06 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, REALIZANDO MIS LABORES DE FORMA NORMAL, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS

13:00 HORAS, LA C. [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SINDICA DE TLALNEPANTLA, MORELOS ME MANIFESTO LO SIGUIENTE "YA NO TE PRESENTES, YA DI LA ORDEN DE QUE NO TE VAS A PRESENTAR QUE NO TE DEJEN ENTRAR TE DARAN DE BAJA POR ABANDONO DE TRABAJO" mencionando que yo jamás abandone mi trabajo cumplí con mis horas laborales completas como siempre lo venía haciendo hasta el día antes mencionada que me despidieron injustificadamente; ...la persona que se encargó de atender la orden de la Síndico Municipal, lo es el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos, pues este, ordenó que me dejaran de asignar actividades operativas en materia de seguridad pública y vialidad; y los integrantes del Ayuntamiento mencionado, pues estos últimos ordenaron la materialización de la separación de mi cargo, esto es, que se me diera de baja de la nómina del Ayuntamiento y que no me fuera cubierto mi salario devengado, así como prestaciones..." (sic)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Actor, demandante o promovente	o	[REDACTED]
Autoridades demandadas o demandados	o	"1) C. [REDACTED] [REDACTED], SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; 2) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS. 3) LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS." (sic),
Tribunal órgano jurisdiccional	u	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ayuntamiento o Gobierno municipal	o	Ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos.
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley del Sistema de Seguridad	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5917 de fecha 17 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el primero de septiembre del año dos mil veintiuno, compareció por su propio derecho ante este Tribunal [REDACTED], interponiendo juicio de Relación Administrativa en contra de las Autoridades demandadas previamente señaladas.¹

SEGUNDO. Por acuerdos de fechas del tres de septiembre y el veinticinco de octubre, ambas del año dos mil veintiuno; se previno al Actor para efectos de que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda.²

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra.³

CUARTO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de fechas veintiséis de enero y veintidós de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo a los demandados, **contestando la demanda** entablada en su contra; y se

¹ Fojas 1-8

² Fojas 9,10,18,19 y 20

³ Fojas 32-36

ordenó dar vista al Actor, para que, en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁴

QUINTO. Por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se mandó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles; para el efecto de que las partes en el juicio, ofrecieran sus pruebas conforme a derecho.⁵

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós; se determinó sobre la admisión de las pruebas que ofrecieron las partes en el juicio; y se ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley en la materia.⁶

SÉPTIMO. El día veinticuatro de enero dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁷

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue notificado por lista de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se citó a las partes a **oír sentencia** definitiva en los siguientes términos:⁸

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III,

⁴ Fojas 167-169 y 236-239

⁵ Fojas 285

⁶ Fojas 301-310

⁷ Fojas 408-409

⁸ Fojas 414-415

16, 18 inciso B) fracción II inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

██████████ asiste a este Tribunal quejándose de que, las Autoridades demandadas lo dieron de baja de su servicio que venía desempeñando como auxiliar de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; de manera injustificada.

Cabe destacar que, de las fojas 111 a la 166 del expediente en estudio; mismas que contienen el expediente personal y de servicio del hoy Actor, se desprende que el demandante formaba parte de la institución policial del Ayuntamiento de referencia.

Ahora bien, es innegable que el Actor, al formar parte de la institución policial del Gobierno municipal de Tlalnepantla, Morelos; le asisten los derechos instituidos en las normatividades que derivan de los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

En ese tenor, el procedimiento para determinar la baja de un elemento de seguridad pública del Ayuntamiento en cita; se encuentra instituido en los artículos 162 al 193 de la Ley del Sistema de Seguridad; y 207 al 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Tlalnepantla, Morelos; según sea la falta que cometa el elemento de seguridad respectivo.

Bajo este contexto, es evidente la existencia del acto reclamado; consistente en una separación del servicio de policía municipal, sin agotar el procedimiento legal establecido.

Por lo que queda para este Tribunal, determinar si la separación del promovente como policía municipal, fue

conforme a derecho o en su caso, ilegal; todo a la luz de las razones de impugnación del Actor.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁹.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

En ese orden de ideas, las Autoridades demandadas (fojas 99 y 211 del sumario que nos ocupa), hicieron valer las siguientes causales de improcedencia derivadas del artículo 37 de la Ley en la materia:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA:	DETERMINACIÓN POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL:
IV.-Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.	Resulta improcedente , en virtud de que en el apartado I de competencia-, se invocaron los preceptos jurídicos que otorgan a este Tribunal conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.	Resulta improcedente , ya que el Actor manifestó que se hizo conedor de su baja el día 26 de julio del año 2021 (cfr. foja 3 del sumario); en ese tenor si su escrito inicial de demanda la presentó el 1



	de septiembre de 2021; es evidente que se encuentra dentro del plazo instituido en el artículo 201 fracción III, en relación a los 30 días hábiles que tuvo para impugnar la resolución que se por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.	Resulta improcedente , ya que las Autoridades demandadas, no exhiben documental alguna, en la cual se acredite que se llevo a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la baja del hoy Actor del servicio de policía municipal que venia desempeñando.
XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.	Resulta improcedente , ya que no se denota alguna otra causal de improcedencia derivada de otra legislación.

Analizadas las causales de improcedencia de las Autoridades demandadas, este Tribunal advierte que, no existe otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar dentro de las actuaciones del expediente; por lo que se prosigue con el estudio correspondiente.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 3 a la 6 del sumario en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este

Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

En el siguiente apartado, se analizarán las razones de impugnación manifestadas por el Actor, con la finalidad de determinar si son fundadas o en su caso infundadas.

V.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Antes de iniciar el análisis de referencia, se citarán las pruebas que fueron admitidas a cada una de las partes:

¹⁰Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-098/2021

ACTOR	
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	<i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i>
Respecto a las pruebas señaladas, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.	

AUTORIDADES DEMANDADAS	
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:	<i>Copia certificada del expediente personal del demandante, visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000111 a foja 000166</i>
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	<i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i>
3.- INFORME DE AUTORIDAD	<p><i>Del Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, informando a esta Sala Especializada lo siguiente:</i></p> <p><i>Que nos informe, si dentro de las facultades que le confiere la Ley, conoce los antecedentes de cualquier persona que se encuentre registrada ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.</i></p> <p><i>De ser afirmativo lo anterior, que nos informe si dentro de la base de datos con la que cuenta, el Ciudadano [REDACTED] quien cuenta con la CURP [REDACTED] se encuentra dado de alta ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.</i></p> <p><i>De resultar afirmativo el punto inmediato anterior, que nos informe, desde cuándo se encuentra dado de alta el Ciudadano [REDACTED].</i></p> <p><i>Que nos informe, si dentro de sus facultades que le confiere la Ley, se encuentra la de la expedición de la Clave Única de Identificación Policial (CUIP) respecto de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos.</i></p>

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De ser afirmativo lo anterior, que nos informe si dentro de la base de datos con la que cuenta, el Ciudadano [REDACTED] quien cuenta con la CURP [REDACTED] le ha sido expedida la Clave Única de Identificación Policial (CUIP), y en su caso, las fechas de su expedición y si estas se encuentran vigentes.

Que nos informe, si dentro de sus facultades que le confiere la Ley, se encuentra la de la expedición de la credencial para portar armas de fuego respecto de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos.

De ser afirmativo lo anterior, que nos informe si dentro de la base de datos con la que cuenta, el Ciudadano [REDACTED] quien cuenta con la CURP [REDACTED] le ha sido expedida la credencial para portar armas de fuego, y en su caso, las fechas de su expedición y si estas se encuentran vigentes.

Que nos informe, si dentro de la base de datos con la que cuenta, se encuentra registrado el Ciudadano [REDACTED] quien cuenta con la CURP: [REDACTED] como elemento de seguridad pública.

De ser afirmativo lo anterior, que nos informe desde cuándo se encuentra registrado como elemento, así como su lugar de adscripción.

En caso de no cuente con ningún registro del Ciudadano [REDACTED] quien cuenta con la CURP [REDACTED] que nos informe los motivos por los cuales no existe ningún registro.

Que nos informe, si dentro de la base de datos con la que cuenta, no se localizó Información del Ciudadano [REDACTED] quien cuenta con la CURP [REDACTED], ¿este puede ser considerado como elemento de seguridad pública? o ¿quiénes son considerados como elementos de seguridad pública?

Que nos informe si el policía segundo [REDACTED] [REDACTED] fue o es persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el

	<p><i>titular del poder ejecutivo del Estado de en el Municipio de Tlalnepantla, Morelos.</i></p> <p><i>De ser afirmativo lo anterior, que nos informe, cuáles son los periodos por los cuáles fue persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de Tlalnepantla, Morelos.</i></p> <p><i>Que nos informe, si el policía segundo [REDACTED] [REDACTED] depende completamente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, o ante quién se encuentra adscrito, como policía.</i></p>
--	--

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Se enfatiza que, respecto a las pruebas documentales, estas no fueron objetadas por la contraparte en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Expuestas las pruebas de las partes, se procede con el análisis que nos ocupa:

El promovente, alega de manera general lo siguiente:

Se le violaron sus derechos humanos instaurados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; al no seguirse un procedimiento para su separación del cargo por una causa que lo ameritara; pues las Autoridades demandas jamás le entregaron por escrito la causa por que se le dio de baja al servicio de policía municipal.

Por otra parte, las Autoridades demandadas argumentaron en su defensa lo siguiente:

El Actor no realizaba funciones de seguridad pública; ya que su relación era de carácter laboral por lo que no le son aplicables todos

aquellos formalismos derivados de las leyes que regulan a los elementos de seguridad pública.

Pues agregan que, no perteneció a ninguna de las categorías y jerarquías señaladas en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Seguridad, pues el mismo Actor reconoce que es un auxiliar de seguridad pública; de igual forma manifiestan, que el promovente no cuenta con la clave única de identificación policial.

Siguen argumentando, que el demandante no formó parte del servicio profesional de carrera policial de ese Ayuntamiento; pues no cumple con los requisitos necesarios, ni con las evaluaciones de control y confianza.

Concluyen que el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, solo tuvo una relación laboral con el actor, pues al ostentarse como auxiliar de policía, no formaba parte de la institución de seguridad pública como un elemento policiaco, pues incluso en ningún momento realizó funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, ni mucho menos está sujeto al sistema de carrera policial, tal como se ha expresado a lo largo del escrito de contestación de demanda; es por ello y de conformidad a lo señalado por el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es que se insiste en que el actor no forma parte de las corporaciones de seguridad pública, no desempeñaba funciones reservadas a policías certificados, por lo que o existe vínculo profesional o de naturaleza similar con las corporaciones e instituciones de seguridad pública del estado ni mucho menos del municipio, el actor nunca porto armas de fuego, ni objetos y artefactos de uso exclusivo de las instituciones policiales. Es cierto que se encontraba bajo el mando inmediato del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, pues así lo permite el citado artículo 56 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que nos procede, pero como se ha insistido, no como elemento policiaco, sino como auxiliar del propio titular y en general de aquellas personas que forman parte de dicha dirección y quienes si cumplen con los requisitos fijados por las leyes respectivas, como elementos de seguridad pública; es por todo lo anterior, que una vez más se insiste en que la relación de trabajo entre el demandante y nuestro representado siempre fue de carácter laboral, por lo que no le son aplicables todos aquellos formalismos que se desprenden de las leyes o normatividades relacionadas con el ámbito de seguridad, pues en su caso únicamente le son aplicables aquellas formalidades contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que al final, esta autoridad administrativa, es incompetente para resolver el presente asunto.

Aunado a lo anterior las Autoridades demandadas, invocaron las siguientes defensas y excepciones:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:	DETERMINACIÓN POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL:
LA INCOMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA CONTROVERSIA	Resulta improcedente , en el sentido de que este Tribunal definió la competencia para conocer del asunto, en el apartado primero de la presente resolución.
LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO	Resulta improcedente , ya que de las documentales del expediente se demostró que el Actor si formó parte de la institución policial del Gobierno municipal de Tlalnepantla, Morelos; lo que le otorga el derecho de asistir a este Tribunal.
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO	Resulta improcedente , ya que de las documentales del expediente se demostró que el Actor si formó parte de la institución policial del Gobierno municipal de Tlalnepantla, Morelos; lo que le otorga el derecho de asistir a este Tribunal.
OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA	Resulta improcedente , en el sentido de que el escrito inicial de demanda, con el escrito de aclaración de la misma, cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley en la materia.
LA IMPROCEDENCIA DE	Es improcedente , ya que en el apartado tres de la presente sentencia, se determino que no son procedentes ninguna de las hipótesis jurídicas instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia.
CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS	Es improcedente , ya que el Actor ofreció sus pruebas en tiempo y forma conforme a la legislación aplicable.
LA PRESCRIPCIÓN DE	Es improcedente respecto a la presentación de demanda, pues ya se dijo que se interpuso en tiempo y forma. <u>Ahora bien, esta figura jurídica se analizará de manera individual con cada una de las pretensiones del Actor si así procediera.</u>

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Expuestas las argumentaciones de cada una de las partes, este Tribunal determina lo siguiente:

Primeramente, se debe establecer si el Actor pertenecía o no a una institución policial; por lo que se cita lo instituido en el artículo 4 fracciones I, XV y XVI de la Ley del Sistema de Seguridad, que a la letra dice:

Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Auxiliares de la Seguridad Pública, a los prestadores de Servicios de Seguridad Privada **y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la Seguridad Pública;**

...

XV. Instituciones de Seguridad Pública, **a las instituciones Policiales,** de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario **y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal,** así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

...

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; **y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;**

De las Actuaciones del expediente en correlación con los preceptos citados, se desprenden los siguientes elementos, respecto a la relación que guardaba el Actor con el Ayuntamiento de referencia:

De las fojas 112 a la 146 del expediente en estudio, se observan unos recibos de caja de Tesorería del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; por la cantidad de [REDACTED]; con el concepto de pago de apoyo económico a elemento de Seguridad Pública correspondiente a la quincena del servicio prestado.

De las fojas 148 a la 158 del sumario que nos ocupa; se desprende que, el Actor dentro de las hojas de fatiga de la Policía Morelos Tlalnepantla; era considerado como Auxiliar

de esa corporación policial, como “eventual por dos meses y se van renovando los mismos”.

De las fojas 83 y 195 del presente expediente, se desprende que las Autoridades demandadas reconocen que el Actor se encontraba bajo el mando inmediato del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

Aunado a lo anterior, de los recibos de caja de la Tesorería de ese Ayuntamiento, integrados en fojas 112 a la 146, se desprende la leyenda de “pago de apoyo económico a elemento de seguridad pública”

De lo expuesto, es evidente que el Actor formaba parte de la institución de seguridad pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

Una vez determinado que, el Actor si formaba parte de la institución policial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; corresponde determinar si el cese al que se refiere el Actor fue un cese verbal y en su caso injustificado.

La Autoridad demandada ofreció hojas de fatiga, con la finalidad de acreditar que el cese del Actor no ocurrió tal y como lo narra en sus hechos de demanda; se desprende de esas documentales que evidentemente el Actor no acudió al servicio que venía desempeñando durante las fechas del 10, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26 de junio del año dos mil veintiuno.

También se destaca que, de la hoja de fatiga de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno; al hoy actor dentro de las incidencias se determinó su baja por faltas injustificadas.

Ahora bien, existe contradicción en las documentales señaladas en el párrafo anterior, pues después de que se determinó su baja el diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, en las hojas de fatiga de los días 20, 22, 23, 24 y

26 de junio, se seguía considerando al hoy actor como miembro auxiliar faltando a su servicio.

Ahora bien, con las documentales en cita se contraponen con la documental exhibida por las mismas Autoridades demandadas en foja 122 del expediente que nos ocupa; pues se observa un recibo de un depósito que realiza el municipio de Tlalnepantla por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno; aclarando que esta documental forma parte del acervo de recibos de pago hechos al Actor como "ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA" mismo que exhibieron las autoridades demandadas en copias certificadas.

En ese sentido, las documentales con las que pretende las Autoridades demandadas desvirtuar que no realizó un cese verbal al Actor, no son idóneas para comprobarlo; ya que más que desvirtuar el cese verbal; las Autoridades demandadas demuestran contradicciones en su defensa.

Lo cierto es, que las Autoridades demandadas, debieron exhibir la documental del procedimiento mediante el cual se determinó la baja del Actor por faltar injustificadamente a su servicio, fuera por el Director de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento o por el Consejo de Honor y Justicia de ese Gobierno Municipal; lo cual no sucedió.

Por lo que no acreditaron que el cese del hoy Actor no fue injustificado.

Se cita el siguiente criterio de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA

PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.

Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.¹¹

Antes de continuar, es necesario invocar el siguiente criterio de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025955

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (IV Región)2o.2 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3637

Tipo: Aislada

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado

¹¹ Registro digital: 2004864. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.4o.7 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1294. Tipo: Aislada

celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Con el criterio citado, es evidente que los argumentos de las Autoridades demandadas, derivados de que el puesto que ocupaba el promovente, no se encontraba dentro de las categorías señaladas en los artículos 47, 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

aunado a que su relación era de carácter laboral y no administrativa, pues este no realizaba funciones de

son inaplicables al asunto que nos ocupa, pues a pesar de que el Actor era considerado un auxiliar de policía eventual por contratación continua cada dos meses; lo cierto es que por pertenecer a una institución policial municipal, su baja por cualquier motivo, debió realizarse mediante el procedimiento respectivo instituido en la Ley del Sistema de Seguridad; empero, de acuerdo a las actuaciones del expediente, no existe documental que acredite la existencia de ese procedimiento.

Maxime cuando se le pagaba como elemento de seguridad pública.

Por consiguiente, al Actor, se le están vulnerando sus derechos instituidos en los artículos 14, 16, 17 y 123 apartado B fracción XIII, relacionados a que debe ser removido del cargo de policía municipal mediante procedimiento instituido en ley con las formalidades correspondiente; lo cual se reitera, no sucedió.

Bajo ese contexto, es evidente que se vulneran del Actor, su Derecho Humano de Garantía de Audiencia y Seguridad Jurídica; lo cual se apoya en los siguientes criterios:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una

primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”¹²

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹² Registro digital: 2004466. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXVI/2013. (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 986. Tipo: Aislada

ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.”¹³

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA ELEMENTOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. DEBE CEÑIRSE A LAS FORMALIDADES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN UN REGLAMENTO MUNICIPAL EN LA MATERIA. Del análisis sistemático, armónico y funcional de los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 33 y quinto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 1o., 4o., 26, 27, 95, 96, 103, y transitorios primero, segundo, tercero, octavo y décimo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (vigente a partir de agosto de 2012), se colige que constituyen la respuesta a la urgente necesidad de crear una nueva concepción de la seguridad pública en el País, para lograr el debido respeto a los derechos humanos de sus habitantes y, además, dignificar las labores policiacas para producir nuevas condiciones de convivencia que regeneren el tejido social. Bajo este nuevo esquema constitucional y legal, establecen las bases regulatorias para la función eficaz de la seguridad pública en su sistema nacional, al que obviamente se integran los Estados y sus Municipios, y comprenden –entre otros aspectos–, aquellos de naturaleza adjetiva, debiendo ser considerados como un todo indisoluble, pues sólo así podría lograrse la materialización óptima del sistema nacional aludido en cuanto a sus objetivos, entre los que destacan su integración, organización y funcionamiento y, en especial, las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno, con miras a la perseguida

“2023, Año de Francisco Villa”
El revolucionario del pueblo.

¹³ Registro digital: 2005401. Instancia: Primera Sala. Décima Época Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112. Tipo: Aislada



homologación del Constituyente. Consecuentemente, la autoridad instructora del procedimiento de responsabilidad administrativa, desde el inicio de éste, indefectiblemente deberá ceñirse a las formalidades esenciales previstas en los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco desde el auto de incoación, el emplazamiento a los probables responsables, así como todas las actuaciones posteriores. Estimar lo contrario violaría en perjuicio de los quejosos los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues ante la existencia de dos legislaciones que contemplan un procedimiento administrativo para sancionarlos por la probable comisión de un acto u omisión previstos en algún reglamento municipal en materia de seguridad pública, no sabrían cuál de ellos es el que debe seguir y respetar la autoridad instructora. Lo anterior, en el entendido de que este criterio sólo será obligatorio para los procedimientos iniciados con posterioridad a la publicación de la presente tesis en el Semanario Judicial de la Federación y no para los anteriores, pues no podría vincularse a las autoridades instructoras del procedimiento iniciado con motivo de la transgresión a reglamentos municipales en materia de seguridad pública que atiendan a una interpretación que no existía cuando los iniciaron.”¹⁴

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”¹⁵

¹⁴ Registro digital: 2021536. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/78 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro. 74, Enero de 2020, Tomo II, página 1630. Tipo: Jurisprudencia

¹⁵ Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre

Por lo antes expuesto, **SE DECLARAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN MANIFESTADAS POR EL DEMANDANTE.**

Por consecuencia, también se determina que el cese del servicio del cual fue objeto el Actor, es ILEGAL, por lo que sus pretensiones se deberán resolver conforme a derecho y atendiendo a este razonamiento.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones del Actor, se integran en las fojas 1 y 2 del sumario que nos ocupa, mismas que se transcriben a continuación:

1.- LA REINSTALACIÓN. – *En los mismos términos y condiciones el último puesto que venía desempeñando como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos y que venía desempeñando, antes de sufrir la separación injustificada, del cual fue objeto nuestro representada, con un salario de [REDACTED] pesos quincenales con las mejoras e incrementos salariales que se den hasta el cumplimiento de la reinstalación.*

2.- SALARIOS CAÍDOS O PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR CONSISTENTE EN LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS QUINCENALES. - *computados a partir del día en que mi poderdante fue separado de su trabajo, en forma por demás injustificada, más los que se siga acumulando hasta la fecha en que nuestra representada recibía el pago total de todas y cada de las prestaciones reclamadas.*

3.-EL PAGO DEL AGUINALDO. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL. - *que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio, debiendo tenerse como tiempo efectivo laborado lo que dure el presente juicio, para el efecto de cubrir el pago de las prestaciones reclamadas.*

4.- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y DERECHOS DE PREFERENCIA. - *Para el efecto de que se reconozca como tiempo efectivo el tiempo que dure el presente juicio,, lo que corresponda al presente juicio, para efecto de los obreros escalafonarios.*

5.-EL PAGO INTEGRAL DE LAS APORTACIONES. - *Al instituto de seguridad social IMSS, AFORE, SAR, durante todo el tiempo el presente juicio.*

*En el supuesto sin conceder que los demandados se negaran a cumplir la **REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SE RECLAMAN EN FORMA SUBSIDIARIA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:***

1.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; consistente en el pago de tres meses de salario, en virtud de que nuestro poderdante fue separado de su cargo de manera injustificada, en términos del artículo 69 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2.- SALARIOS CAÍDOS, computados a partir del día en que mi poderdante fue despedida de su trabajo, en forma por demás injustificada, mas los que se sigan acumulando hasta la fecha en que nuestra representada reciba el pago total de todas y cada de las prestaciones reclamadas.

3.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistentes en los doce días de salarios por cada año que prestó servicios la accionante en términos del artículo 162 fracción III de la ley del Servicio Civil aplicable al personal de seguridad pública.

4.- VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, correspondiente a todo el tiempo que nuestra representada prestó sus servicios a los codemandados en virtud de que estos omitieron cubrirle dichas prestaciones a nuestra poderdante.

5.-EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL AFORE, INFONAVIT, E IMSS, en caso de no exhibirse se condene a la parte patronal al pago en forma retroactiva de las aportaciones que por ley le corresponden a la parte actora.

6.- EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS. - A partir del 01 de junio al 31 de julio de 2021, y la última quincena de julio, ya que no se cubrió la misma.

Respecto a las pretensiones del promovente, las Autoridades demandadas argumentaron lo siguiente:

1.- LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, es totalmente improcedente, pues el propio actor fue quien abandono el empleo, dejando de presentarse a laborar desde el día diez de junio de dos mil veintiuno, y no se supo nada del mismo, hasta el día en que fue emplazado nuestro representado de la demanda que ahora se contesta, por lo que no resultará aplicable el derecho a su beneficio; aunado a lo anterior, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su artículo 159, a lo que interesa, lo siguiente:

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

..
IV. *Abandonar injustificadamente el servicio asignado;*
...

Como se aprecia a nuestro representado no le asiste ninguna responsabilidad, traducida al pago de indemnización constitucional, pues el Actor fue quien abandono el empleo, tal como se ha venido manifestando de manera constante a lo largo del escrito de contestación de la demanda.

2.- Respecto del pago de SALARIOS CAIDOS, como se dijo en el número inmediato anterior, nuestro representado no emitió el acto que falsamente se intenta impugnar, pues fue el propio Actor quien abandonó el empleo, dejando de presentarse a laborar desde el día diez de junio de dos mil veintiuno, y no se supo nada del mismo hasta el día en que fue emplazado nuestro representado de la demanda que ahora se contesta, por lo que no resultará aplicable el derecho a su beneficio, es decir, no procederá el pago de salarios caídos o cualquier otro concepto bajo el cual se denomine, aunado a que no implica la obligación del municipio de pagar salarios caídos vencidos porque este concepto jurídico esta inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación de los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser esta de naturaleza administrativa.

3.-Respecto del pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD; resulta improcedente su pago, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia que en su letra nos dice:

...
Registro digital:2015561
...
...

4.-Respecto del pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, . Cabe señalar que su reclamo no se encuentra ajustado conforme a derecho, pues por una parte se refiere a una persona del sexo femenino...cuando el actor resulta ser una persona del sexo masculino; lo anterior deja en estado de indefensión a los suscritos, ya que no podemos dar una clara y correcta contestación de lo pretendido por el demandante, lo que se hace saber para los efectos legales correspondientes. A lo que interesa, se señala que al Actor le fueron cubierta oportunamente las prestaciones que refiere, por lo que no resulta procedente su reclamo, mucho menos su pago.

5.- Es totalmente improcedente lo que alega el actor, pues este Tribunal, no es competente para conocer y resolver lo reclamado por el demandante.

6.- Se insiste en que el propio actor fue quien abandonó el empleo, dejando de presentarse a laborar desde el día diez de junio de dos mil veintiuno, y no se supo nada del mismo, hasta el día en que fue emplazado nuestro representado de la demanda que ahora se contesta, por lo que no resultará aplicable el derecho a su beneficio, es decir, resulta improcedente el pago de los salarios devengados reclamados, ya que no los laboró por los motivos expuestos.

Expuestas las argumentaciones de cada una de las partes, este Tribunal determina lo siguiente:

RESULTAN PROCEDENTES, las siguientes:

A).- La indemnización constitucional; respecto a esta pretensión, es procedente en el sentido de que el Actor fue cesado ilegalmente, tal y como ya se determinó en el apartado V de la presente sentencia; ahora bien los fundamentos jurídicos que otorgan esta prestación son los artículos 60 de la Ley General del Sistema; 69 de la Ley del Sistema de Seguridad; 209 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial;

LEY GENERAL DEL SISTEMA:

Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el

juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL:

Artículo 209. En el caso de remoción, o cualquier otra forma de terminación del Servicio de Carrera Municipal que haya sido injustificada, la Secretaría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación en el cargo que venía desempeñando.

Aunado a estos preceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido el siguiente criterio de aplicación al asunto que nos ocupa:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹⁶

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁶ 2013440 [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 505



por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de

salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Lo que resulta a favor del Actor, que procede a pagarle una indemnización, **por el concepto de tres meses de salario y veinte días de salario por año laborado.**

En ese sentido se procede a los cálculos respectivos:

CONCEPTO	OPERACIÓN	CANTIDAD A PAGAR
3 meses de salario	Última remuneración del Actor fue de [REDACTED] quincenales ¹⁷ ; por lo que de manera mensual el promovente percibía una remuneración de \$ [REDACTED]; 3 meses * \$7,000.00= [REDACTED]	\$ [REDACTED]
20 días por año trabajado	El Actor, ingresó a prestar sus servicios como auxiliar de policía con fecha 2 de febrero del año 2020; al 26 de julio del año 2021; lo que deriva en 1 año con 174 días prestados. Por consiguiente, la remuneración diaria del Actor es por la cantidad de [REDACTED] M.N.). Por 20 días corresponde a la cantidad de (20 x [REDACTED])	[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁷ Cfr. fojas 112-146



	<p>[REDACTED]</p> <p>En conclusión por el servicio prestado del Actor corresponde la cantidad de [REDACTED] x 1 año con 174 [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	
--	--	--

Se concluye que las Autoridades demandadas deben pagar al Actor por concepto de indemnización los siguientes conceptos y cantidades:

La cantidad de [REDACTED] **POR CONCEPTO DE TRES MESES DE SALARIO.**

La cantidad de [REDACTED] **por concepto de veinte días por año trabajado.**

B).- Pago de salarios caídos; en relación a esta pretensión se determina procedente, de acuerdo al siguiente criterio de aplicación directa al asunto que nos ocupa:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”¹⁸

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades

¹⁸ Registro digital: 2013686. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124. Tipo: Jurisprudencia

federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.¹⁹

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁹ SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA



Por consecuencia, la Autoridad demandada deberá pagar a la parte demandante por concepto de salarios caídos la siguiente cantidad:

FECHA DE CESE	FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN
26 de julio de 2021	12 de julio de 2023
DÍAS TRANSCURRIDOS	
715 días que se acreditan a un día posterior del cese	
OPERACIÓN PARA OBTENER CÁLCULO	
715 días x [REDACTED] (remuneración diaria) = [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por lo que, al Actor le corresponde el derecho de gozar de la prestación de prima de antigüedad; en ese sentido se procede a los cálculos respectivos atendiendo a lo que establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad:

PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO:	Del 2 de febrero del año 2020 al 26 de julio del año 2021
ANTIGÜEDAD:	1 año con 174 días prestados.
REMUNERACIÓN DIARIA DEL ACTOR	[REDACTED]
SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL AÑO 2021	[REDACTED]
CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO	[REDACTED]
CANTIDAD QUE CORRESPONDE POR 12 DÍAS DE SALARIO	12 días x \$233.33 = [REDACTED]
CANTIDAD QUE CORRESPONDE POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD	[REDACTED] X 1 año con 174 días = [REDACTED] S

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Se determina que las Autoridades demandadas deben pagar al Actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

D).- Pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo que prestó sus servicios:

Esta pretensión es procedente en parte, en el sentido de que las Autoridades demandadas no acreditaron sus pagos con la documental idónea para realizarlo; pues del expediente de servicio del Actor, solo se observa recibos de pago por las quincenas que prestaba su servicio como auxiliar de policía municipal el Actor.

Cabe destacar que, los elementos de seguridad pública de ese Ayuntamiento, tienen derecho a estas prestaciones con fundamento en los artículos 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De igual forma, las Autoridades demandadas invocaron la excepción de prescripción señalada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad; que establece lo siguiente:

***Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

En ese sentido, si el último día de servicios del Actor fue el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, le corresponde el pago de las prestaciones en cita por lo siguiente:

Respecto a las prestaciones generadas del periodo del primero de enero del año dos mil veintiuno al veintiséis de julio del dos mil veintiuno, esta última fecha el día de su cese ilegal; el Actor tenía un plazo de noventa días para



reclamarlas, es decir, hasta el veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, si acudió a este Tribunal a presentar demanda inicial de este juicio, con fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno, es evidente que se encuentra en tiempo de reclamarlas.

En ese tenor, las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil veinte; tenía hasta el treinta de marzo de dos mil veinte; por lo que resulta que ha prescrito su derecho a reclamarlas en razón de la presentación de su escrito inicial de demanda.

En la inteligencia, que resulta ocioso seguir el estudio de la prescripción de años anteriores, ya que el resultado sería el mismo, es decir, la prescripción del derecho del Actor a reclamar las prestaciones en cita.

En ese tenor se procede a los cálculos respectivos, respecto a las prestaciones procedentes:

El Actor acreditó 207 días de servicio en el año dos mil veintiuno, por lo que le corresponde las siguientes cantidades por las prestaciones siguientes:

PRESTACIÓN	CANTIDAD A PAGAR POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:
AGUINALDO POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 26 DE JULIO DE 2021	51 días de aguinaldo x [redacted] = [redacted] \$
PERIODO VACACIONAL DEL DEL 1 DE ENERO AL 26 DE JULIO DE 2021	11 días de vacaciones x [redacted] = [redacted]
PRIMA VACACIONAL	[redacted] x 25% = [redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

E).- Exhibición de las constancias relativas al AFORE, INFONAVIT E IMSS, por el tiempo que prestó sus servicios, esta pretensión es procedente en parte por lo siguiente:

Los artículos 4, 14 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad, establecen lo siguiente:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 14.- *Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

NOVENO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

En ese sentido, en relación a las peticiones del Actor y los preceptos citados; debemos manifestar lo siguiente:

El Actor tenía el derecho de ser afiliado a un sistema de seguridad social a partir de su ingreso como miembro de la institución policial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; atendiendo a los artículos 4 fracción I y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; por consiguiente las Autoridades demandadas **deben exhibir las constancias de inscripción a nombre del Actor ante una instancia de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** respecto al periodo en que prestó su servicio como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos. Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante ante una Institución de Seguridad Social, los derechos del Actor quedarán a salvo para que los haga valer **directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del**

Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.²⁰

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir,

²⁰ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

Ahora bien respecto a las constancias del INFONAVIT, debemos aclarar al Actor que, el legislador local previó que, los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos y sus municipios; gozaran de prestaciones de créditos para vivienda y prestamos; atendiendo a las fracciones II y XII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; sin embargo la institución a la que se refiere el legislador local para prestar dichas prestaciones es el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos; tal y como se deriva de los artículos 5, 8, 27 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad multicitada; en ese tenor, se determina que las Autoridades demandadas deben exhibir las constancias de inscripción a favor del Actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, respecto al periodo en que prestó su servicio como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

Ahora bien, el promovente exige sus constancias del AFORE; cabe recordar al demandante que la AFORE; se refiere a una administradora de fondos para el retiro; en si

es una institución que se encargas de llevar la administración de fondos para el retiro de los trabajadores.

Cabe señalar que el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dice que la definición de las AFORE es la siguiente: *“Son entidades financieras constituidas como sociedades mercantiles que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como administrar sociedades de inversión”.*

Bajo ese contexto, debemos aclarar al Actor que el legislador local previó para los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos y sus Municipios; la prestación del retiro a través de las diversas pensiones que establecen los artículos 4 fracciones X, XI y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; por lo que un elemento de seguridad pública municipal o estatal según sea el caso; puede retirarse a través de esta modalidad de pensión; por lo que con estos preceptos los legisladores locales salvaguardaron el derecho de pensión de los miembros de seguridad pública, **con cargo a los presupuestos de las instituciones policiales de las cuales forman parte.**

En este contexto, las Autoridades demandadas no están obligadas a presentar las constancias de referencia a favor del Actor.

F).- El pago de salarios devengados, a partir del 1 de junio al 31 de julio de 2021 y la última quincena de julio, ya que no se cubrió la misma; respecto a esta pretensión se precisa lo siguiente:

Como ya se dijo en líneas anteriores, las hojas de fatiga presentadas por las Autoridades demandadas, presentaron inconsistencias e incongruencias; ya que por una parte en la hoja de fatiga del día diecinueve de junio de dos mil veintiuno, establecen que han determinado la baja del Actor por faltas injustificadas; y en hojas de fatiga posteriores a la



fecha siguen considerando al Actor con faltas en el servicio; aunado a que las Autoridades demandadas, exhibieron un deposito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de junio de junio de dos mil veintiuno, esto dentro de las copias certificadas de los recibos de pago al Actor por la prestación de su servicio.

Bajo estas circunstancias, las Autoridades demandadas no pudieron demostrar que, el promovente dejó de asistir a prestar su servicio; tal y como lo aseguran en sus escritos de contestación; ya que, si bien es cierto las hojas de fatiga pueden indicar que el Actor falta a su servicio, lo cierto es, que de las actuaciones del expediente no se tiene claro por que motivo faltó a su servicio; situación que correspondía a las Autoridades demandadas acreditar; pues la prueba idónea para hacerlo, eran las correspondientes al procedimiento en contra del Actor por las supuestas inasistencias injustificadas a las que se refieren los demandados, con la finalidad de determinar su baja del servicio; pero como ya se dijo anteriormente; no exhibieron dicha documental.

En ese tenor, para este Tribunal respecto a la petición del Actor, los días que hacen falta de cubrirle al Actor por la prestación de su servicio como elemento de seguridad pública, son del primero al veintiséis de julio del año dos mil veintiuno.

Por lo que, al Actor le corresponde un pago por veintiséis días de servicio.

Se procede al cálculo respectivo:

26 días de servicio x [REDACTED] remuneración diaria =
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Se determina que las Autoridades demandadas deben pagar al Actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de

la remuneración por el servicio prestado del primero al veintiséis de julio de dos mil Veintiuno.

RESULTAN IMPROCEDENTES, las siguientes:

- Reinstalación en el servicio.
- Pago íntegro de las aportaciones al Instituto de seguridad social, IMSS, AFORE, SAR.

Resultan improcedentes en virtud de la prohibición constitucional de reinstala a los elementos de seguridad publica instituida en el artículo 123 apartado B fracción XIII;

Apoya lo razonado lo siguiente:

El segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 123 apartado B de la Constitución Federal establece lo siguiente:

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.***

Aunado a este precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios relacionados al asunto que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164225

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2010

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310*

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005893

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. XXVIII/2014 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1083*

Tipo: Aislada

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.

La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Por lo expuesto, es evidente la prohibición constitucional que existe de reinstalar a un elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

- En ese entendido el Actor dejó de ser policía con fecha veintiséis de julio del año dos mil veintiuno. En ese entendido, no es posible otorgar las prestaciones de seguridad social respecto a IMSS, AFORE, SAR; pues estas son inherentes para elementos de seguridad pública en servicio o pensionados; y no aquellos que no volverán a ejercer el servicio de referencia; lo cual desnaturalizaría el sentido de estas prestaciones de seguridad social.

Por lo expuesto, se reitera la improcedencia de las pretensiones en cita.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

1.- Se determina como **ILEGAL EL CESE** que realizaron las Autoridades demandadas respecto al promovente [REDACTED] [REDACTED] como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; en términos de los artículos 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma

4.- Con fundamento en los Artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor por **concepto de Prima de Antigüedad**, la cantidad de [REDACTED]

5.- Con fundamento en los Artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; se condena a las Autoridades demandadas a pagar al Actor las siguientes prestaciones, por el periodo del veintiocho de abril de dos mil veintiuno al veintiséis de julio de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

PRESTACIÓN	CANTIDAD A PAGAR POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:
AGUINALDO POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 26 DE JULIO DE 2021	51 días de aguinaldo x [REDACTED] = [REDACTED] \$
PERIODO VACACIONAL DEL DEL 1 DE ENERO AL 26 DE JULIO DE 2021	11 días de vacaciones x [REDACTED] = [REDACTED]
PRIMA VACACIONAL	[REDACTED] x 25% = [REDACTED]

6.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; se condena a las Autoridades demandadas a pagar al Actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de la remuneración por el [REDACTED]

servicio prestado del primero al veintiséis de julio de dos mil Veintiuno.

7.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 4 fracciones I, II, X, XI, XII, 5, 8, 14, 27, Segundo y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad se condena a las Autoridades demandadas a exhibir las siguientes constancias a favor del Actor en los siguientes términos:

Exhibir las constancias de inscripción a nombre del Actor ante una instancia de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto al periodo en que prestó su servicio como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos. Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante ante una Institución de Seguridad Social, los derechos del Actor quedarán a salvo para que los haga valer **directamente** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Exhibir las constancias de inscripción a favor del Actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, respecto al periodo en que prestó su servicio como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

8.- Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Las Autoridades demandadas deben exhibir los CFDI, de los recibos de pago realizados por concepto de cumplimiento de

²¹ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

la presente sentencia; en términos de las legislaciones fiscales aplicables.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se determina como **ILEGAL EL CESE** que realizaron las Autoridades demandadas respecto al Actor, en los términos aludidos, en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a pagar al promovente la indemnización y prestaciones a las que se refiere los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a exhibir las constancias de inscripción a las que se refiere el numeral 7 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo señalado en el numeral 8 del apartado de los efectos de la sentencia.

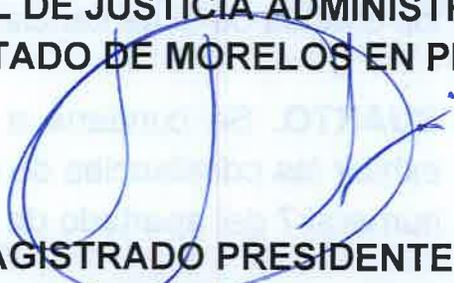
SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

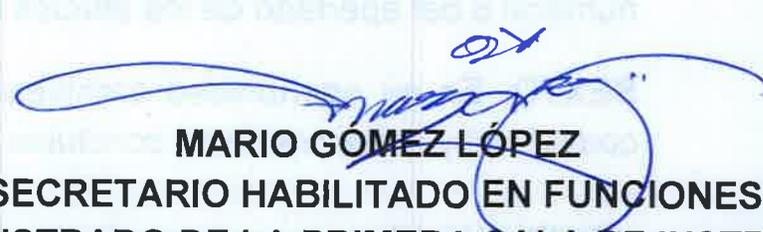
Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS²³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



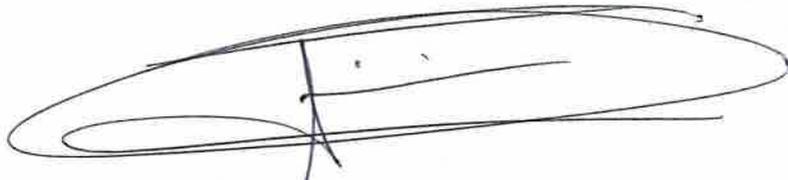
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

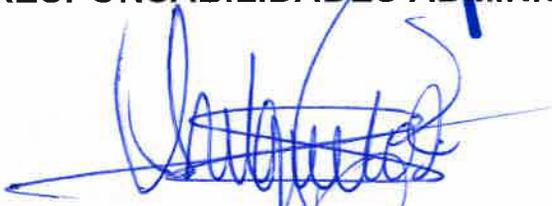
²² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

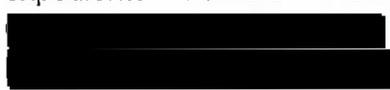
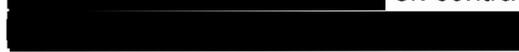
²³ Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.

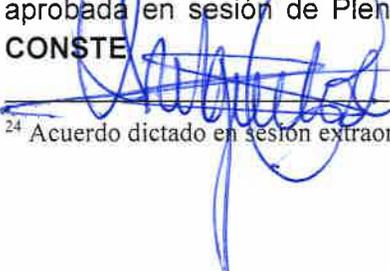

HILDA MENDOZA CAPETILLO
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS²⁴


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-098/2021**, promovido por  en contra de las siguientes autoridades: "1) C.  SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; 2) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS. 3) LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS." (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de julio de dos mil veintitrés. **CONSTE**


²⁴ Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.

Handwritten signature at the top of the page.

Handwritten text block, possibly a list or notes, located in the upper right quadrant.

Handwritten text block, possibly a title or header, located in the middle right.

Handwritten signature or name, located in the middle right.

Handwritten text block, possibly a list or notes, located in the lower right.

Handwritten signature or name, located in the lower right.

Handwritten text block, possibly a list or notes, located in the lower right.

Handwritten signature or name, located in the lower right.

Handwritten text block, possibly a list or notes, located in the lower right.

Handwritten signature or name, located in the lower right.

ACT 17

Handwritten text at the bottom of the page.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".